



CONSTANCIA: El término con el que contaba las rogadas para incoar defensas finalizó el 30 de julio del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 4 de agosto de 2020

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00153-00.

Para empezar, ha de advertirse que la encartada VELANDIA ALVARADO ha incorporado el memorial visible a fl. 51 del expediente digital, a través del cual busca notificarse respecto del actual trámite. Sobre el particular, ha de manifestarse que **es inviable acceder al pedimento entablado**, en vista de que tal enteramiento se perfecciona una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibimiento de la comunicación por correo electrónico, de conformidad con lo previsto en art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el lapso que tenían las convocadas para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, recordemos inicialmente que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1° del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de un documento (contrato de arrendamiento), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, las accionadas guardaron



silencio, es decir jamás se opusieron a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas a las pretendidas, las que se liquidarán por secretaría.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 3 de julio de 2020.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas a las encartadas y en beneficio del interesado. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$160.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE AGOSTO DE 2020
--

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d7c1d7301cc4d7379b67bd6e230af297db81de7dc2e92fd8e091126fc9c1
3e9**

Documento generado en 03/08/2020 08:52:22 a.m.